



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BOECILLO**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Alumbrado público/ Solicitud de reposición de luminaria**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se venía tramitando en esta Institución con el número **683/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía referencia a la posible existencia de una deficiente prestación del servicio de alumbrado público que se realizaba en su localidad.

Según se indicaba, el Ayuntamiento no realizaba un adecuado mantenimiento de este servicio público y, en concreto, se señalaba que no funcionaba la farola situada en la C/ XXX, frente al nº XXX, lo que causaba problemas y dificultades a los residentes en esta vía pública.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se detallaba que no constaba en el registro municipal la presentación de quejas escritas en relación con la farola ubicada en la C/ XXX, frente al nº XXX, aunque el Ayuntamiento reconocía haber recibido quejas verbales sobre esta instalación y haber realizado actuaciones tendentes a su correcto funcionamiento.

Además se mencionaba que, en las labores de mantenimiento del servicio de alumbrado público, se habían priorizado factores como el rendimiento de las luminarias, la distribución del flujo lumínico, la eficiencia económica y la reducción del impacto ambiental (especialmente en términos de contaminación lumínica), todo ello conforme al reglamento vigente de eficiencia energética. Asimismo, el Ayuntamiento destacaba en su informe que la disposición actual de los puntos de luz existentes en la localidad garantizaba un alumbrado de calidad y un consumo eléctrico eficiente.



Concluía señalando que, desde el año 2012, el municipio había incluido inversiones en alumbrado público en prácticamente todas las convocatorias de los Planes provinciales de cooperación de la Diputación de Valladolid y que estas inversiones habían permitido importantes mejoras en diferentes zonas del municipio. Además, se había adjudicado la "Mejora de la eficiencia energética en el alumbrado exterior de la localidad" mediante resolución de Alcaldía nº 151 de fecha 21 de marzo de 2023, con un presupuesto total de 356.786,42 euros (IVA incluido).

A la vista del contenido de este informe procedimos a archivar el expediente, en el entendimiento de que la situación planteada en la queja se había solucionado satisfactoriamente.

Sin embargo, recientemente, hemos recibido una nueva comunicación de la parte reclamante solicitando su reapertura, señalando que la luminaria a la que se refería la queja no se había reparado y que, por tanto, pese a las afirmaciones que se contenían en el informe municipal, la situación se mantenía igual que cuando se inició la tramitación de este expediente y como prueba de estas alegaciones se aportaron un número significativo de fotografías realizadas en fechas posteriores a nuestra comunicación de archivo que muestran como la farola a la que se aludía en la queja se encuentra apagada, por lo que no se presta el servicio público de alumbrado debidamente.

A la vista de la solicitud realizada y del contenido de la documental aportada se ha procedido a la reapertura de este expediente y, teniendo en cuenta todos los datos recabados, hemos considerado necesario efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el alumbrado público es uno de los servicios que, como señala el artículo 26. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), les corresponde prestar a los Ayuntamientos.

Se entiende por servicios públicos las actividades o prestaciones que deben facilitar las administraciones responsables para dar satisfacción de forma regular e ininterrumpida a determinadas necesidades de interés general, en este caso el alumbrado de vías públicas y, por ello, los servicios públicos deben proporcionarse siempre con criterios técnicos plasmados en los correspondientes proyectos aprobados debidamente por la Administración.

Además de la necesaria planificación técnica, los servicios públicos deben ser objeto de control y evaluación, tanto de su funcionamiento como de las necesidades a cubrir en cada momento, realizando las operaciones de mantenimiento, reparación y/ o sustitución a realizar en los distintos elementos o dispositivos que los integran.



Por otra parte, los servicios públicos deben funcionar de manera regular y continua al objeto de satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios.

Supuesto todo lo anterior, desconocemos las razones que justificarían que se haya prescindido durante varios meses de la farola ubicada en la Calle XXX a la altura del número XXX, que según se indicaba en el informe evacuado se encontraba desconectada, y tampoco sabemos que ha impedido la restitución del servicio municipal en este punto pese al compromiso municipal al respecto. Si la luminaria se situó en esta ubicación en su momento es de suponer que el proyecto técnico elaborado para la prestación del alumbrado público en esta calle estimó necesaria dicha instalación, sin que se hayan concretado las razones que hacen que esta farola sea la única de toda la calle que no presta servicio.

Ese Ayuntamiento debe ser consciente de que si las farolas se rompen o se deterioraran por la razón que sea (accidentes, actos vandálicos, desgaste) deben ser repuestas y/o reparadas. La decisión que adopte el Ayuntamiento debe atender únicamente a criterios objetivos, de eficacia en la gestión de los servicios públicos y de igualdad, de manera que se ofrezca la misma solución y/o respuesta a todas las situaciones similares en todas las calles del municipio, alejando de esa forma cualquier sospecha de arbitrariedad en la actuación administrativa (artículo 9.3 CE 1978).

Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los ciudadanos, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto, ya que se viene demandando una sencilla actuación municipal relacionada con la prestación de un servicio público obligatorio, como es el alumbrado público, prestación que en principio debe realizarse tal y como está establecido y se venía haciendo, considerando además el peligro que puede suponer la inacción de ese Ayuntamiento para los transeúntes, que pueden sufrir caídas u otro tipo de incidentes o problemas a causa de la falta de iluminación.

En este sentido debemos recordar que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en supuestos de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**ÚNICA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten medidas concretas en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, reponiendo el punto de luz que se encuentra fuera de servicio en este momento, dando así una respuesta rápida y eficaz a las demandas ciudadanas al respecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).